



Expediente Nº: E/02990/2010

## RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante **HIDALGO PAREJO ASESORES, S.L.** en virtud de denuncia presentada ante la misma por **A.A.A.** y en base a los siguientes

### HECHOS

**PRIMERO:** Con fecha 17 de agosto de 2010, tuvo entrada en esta Agencia escrito de **A.A.A.** (en lo sucesivo la denunciante) en el que denuncia a la mercantil HIDALGO PAREJO ASESORES, S.L. Asesores, S.L. ( en lo sucesivo la denunciada) , en base a que ésta es una asesoría fiscal y contable en la cual estuvo trabajando la afectada desde abril de 1993 hasta abril de 2009 como economista siendo titular de un certificado expedido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre ( en lo sucesivo, Fabrica de la Moneda), que le permite presentar declaraciones ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria – AEAT- tanto en nombre propio como en nombre de terceros.

Añade que cuando presentó en la empresa la baja voluntaria comunicó que dejaran de utilizar el certificado desde ese mismo momento, sin embargo se ha estado usando por la mencionada empresa para presentar declaraciones de sus clientes, las dos últimas tienen fecha de **mayo de 2010**.

Además la afectada ahora trabaja en una nueva asesoría y continúa usando su certificado, por lo que al permanecer su certificado instalado en los ordenadores de la sociedad HIDALGO PAREJO ASESORES, S.L. Asesores pueden tener acceso a todas las declaraciones presentadas por la denunciante en nombre de los clientes de la nueva asesoría y tienen acceso a datos de la afectada de carácter fiscal, laboral, sanitario e impuestos municipales a través de los sitios web de diversos organismos.

Con el escrito de denuncia se aporta la siguiente documentación:

-Solicitud de certificado de la Fábrica de la Moneda y documento individualizado de adhesión al Convenio de Colaboración con la Agencia Tributaria a nombre de la afectada, de fecha 9 de mayo de 2003. Entre las cláusulas que constan en el reverso de Solicitud de certificado se encuentra el siguiente texto *“12....Estos certificados tendrán el carácter de personales e intransferibles, sin perjuicio de los supuestos de representación de acuerdo con la legislación aplicable. Cualquier otro uso distinto se realizará bajo la exclusiva responsabilidad de quien lo utilice. 16 a) La responsabilidad por uso indebido de los certificados corresponderá a los usuarios y a los titulares de los mismos”*.

- Escrito de la denunciante dirigido a la denunciada, de fecha 22 de abril de 2009, en el que comunica su baja voluntaria, con efectos de 19 de mayo de 2009, fecha en la que dejará de prestar servicios en la citada empresa. Añade que *“dado que se viene trabajando con mi firma digital, les requiero para que a partir de dicha fecha dejen de usar la firma digital que actualmente está concedida a mi nombre”*.

**SEGUNDO:** Tras la recepción de la denuncia, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos ordenó a la Subdirección General de Inspección de Datos la realización de las actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

1. La denunciante en sus escritos, de fecha 17 de agosto de 2010, de 5 y de 27 de enero de 2011, manifiesta que no ha realizado gestiones con su certificado digital de las siguientes personas, y que sin embargo puede realizar consultas a través de la sede electrónica (oficina virtual) de la Agencia Tributaria, por lo que, se deduce que han sido realizadas gestiones con su certificado digital sin su consentimiento por parte de la empresa denunciada:

- 29/VI/2009: a nombre de M.P.M.G. modelo 036.
- 24/XII/2009: a nombre de M.R.N.V. modelo 036.
- 10/V/2010: a nombre de J.P.R. modelo 036.
- 17/III/2010: a nombre de F.E.G. modelo 347.
- 17/III/2010: a nombre de M.R.M.D. modelo 347.
- **18/III/2010**: a nombre de R.P.S.V. modelo 347.
- **18/III/2010**: a nombre de A.V.R. modelo 347.

Por otra parte la denunciante ha comunicado a la Inspección de Datos que *“No obstante, consciente de la gran cantidad de declaraciones presentadas con su certificado y conociendo la manera de trabajar de la empresa (que no guardaba copia de las declaraciones presentadas), les comuniqué verbalmente que, aunque mi marcha se producía el 23 de abril, les dejaba un tiempo para que pudieran obtener copia de las declaraciones presentadas. En ningún caso les dije que dicho plazo se extendía más allá del día 19 de mayo”*.

La afectada no ha aportado a la Inspección de Datos el Convenio de Colaboración entre el Registro de Economistas y Asesores Fiscales y la Agencia Tributaria, para la presentación telemática de documentos tributarios en nombre de terceras personas, y al cual suscribió su adhesión y que con fecha de 18 de febrero de 2011 comunicó que lo remitiría a esta agencia.

2. En el Registro General de Protección de Datos se encuentran inscritos los ficheros denominados “CLIENTES” y “NOMINAS, PERSONAL Y RECURSOS HUMANOS”, con el código ####COD.1 y ####COD.2 respectivamente, cuyo responsable es la denunciada.

3. De las actuaciones realizadas por la Inspección de Datos y de la documentación recabada en la instalaciones de la compañía denunciada se desprende lo siguiente:

- La empresa tiene como actividad principal el asesoramiento fiscal y contable a personas físicas y jurídicas y servicios de presentación de documentos a través del registro electrónico de la Agencia Tributaria mediante certificado de firma electrónica emitido por la Fabrica de Moneda.

- La solicitud del certificado de firma electrónica se instrumenta por medio de Convenios de Colaboración con asociaciones o colectivos de personas que, mediante la firma de un documento individualizado de adhesión, podrán actuar como colaboradores sociales para la presentación de documentos electrónicamente en nombre de terceros ante la Agencia Tributaria y otros organismos.

Para la realización de los trámites por parte de la entidad se utiliza el certificado de una de las personas que forman parte de los órganos de administración de la compañía, **D<sup>a</sup> B.B.B.**, estando instalado desde hace más de diez años en los ordenadores de la empresa.

- La denunciante, hasta abril de 2009, fue empleada de la compañía causando baja voluntaria y es familiar de las personas que integran los órganos de administración de la



sociedad. Durante el periodo que prestó servicios en la empresa su certificado de firma electrónica estaba instalado en diversos ordenadores conjuntamente con el de D<sup>a</sup> B.B.B.. por lo que podían ser utilizados ambos para realizar trámites ante la Agencia Tributaria.

Cuando causó baja en la empresa la afectada dio su consentimiento de forma verbal, estando presentes varios empleados, para que pudieran utilizar su certificado con objeto de realizar consultas de los trámites realizados con el mismo ante la AEAT, ya que exclusivamente se pueden realizar consultas de un trámite a partir del certificado con el que se ha realizado. Por otra parte la denunciada debe tener constancia de todos los trámites realizados a sus clientes durante cuatro años a efectos fiscales.

Por ello, se desinstaló el certificado de todos los ordenadores a excepción de uno de ellos con objeto de realizar las citadas consultas y hace unos meses fue desinstalado del mismo. El consentimiento para la utilización del certificado no ha sido revocado por parte de la titular del mismo y para la utilización del certificado de firma electrónica de la afectada no era necesario facilitar una contraseña ya que no lo había configurado con esta característica.

- A partir de la baja voluntaria de la denunciante en la empresa, ésta adquiere la totalidad de las participaciones de la sociedad IRHIDO Asesores, que tiene la misma actividad que la denunciada e inmediatamente comienzan a recibirse bajas de clientes hasta un total de 350 en el plazo de un mes. Por ello, la denunciada ha presentado una demanda por competencia desleal contra la denunciante ante el Juzgado de lo Mercantil de Sevilla que ha sido admitida a trámite con fecha de 22 de junio de 2010. Copia de la demanda y el Auto del Juzgado de admisión a trámite se adjuntan anexos al Acta de Inspección como documento nº 1.

También, dos trabajadoras de HIDALGO PAREJO ASESORES, S.L. Asesores, S.L. causaron baja en mayo y junio de 2009 y se incorporaron a la compañía IRHIDO Asesores.

- La denunciada remitió, mediante burofax, a la denunciante un documento en el que se informaba de diversos aspectos de la normativa de protección de datos y la propiedad intelectual e industrial dado que se había negado a firmarlo con el finiquito, cuya copia se adjunta al Acta de Inspección como documento nº 2.

- El representante de la entidad manifiesta que no tiene constancia de que hubieran utilizado el certificado de la denunciante posteriormente al 23 de abril de 2009, para la presentación de documentos tributarios, sin embargo debido al alto volumen de trámites ante la Agencia Tributaria que realizan y al tener que seleccionar el certificado, en el ordenador que se encontraban instalados los dos, se ha podido producir un error y hacer alguna presentación de documentación con el certificado de la afectada, en dicha actuación no hay ningún interés económico ni de ningún otro tipo.

- Los equipos informáticos que se encontraban operativos en la compañía en abril de 2009 han sido sustituidos, si bien ha sido verificado por los inspectores de la AEPD que el ordenador que en la actualidad se encuentra instalado en el despacho que utilizaba la afectada no tiene instalado su certificado ni tampoco en el otro ordenador en el que indican que estuvo instalado durante un periodo posterior a la baja de la misma.

Se verifica que en ambos ordenadores se encuentra instalado el certificado de firma electrónica de D<sup>a</sup> B.B.B.. emitido por la FNMT con fecha de 30 de agosto de 2010.

- Se ha comprobado por parte de la Inspección de Datos que seis personas de las siete que ha informado la denunciante; M.P.M.G., M.R.N.V., F.E.G., M.R.M.D., R.P.S.V. y

A.V.R.; son clientes de la compañía denunciada.

También, se ha verificado que en el archivo manual de la entidad se encuentra acreditación documental de que de las citadas personas (seis) se han presentado trámites ante la Agencia Tributaria (modelos 036 y 347) correspondientes al ejercicio 2009 por parte de la denunciada.

Por otra parte, se ha verificado que dichos trámites no han sido realizados con el certificado de la representante de la entidad a excepción del modelo 347 correspondiente a AVR.

- Ante las citadas circunstancias la entidad manifiesta que ante el volumen de operaciones que realizadas con la AEAT, aproximadamente 1000 anuales, el hecho de que solo existan cinco documentos no presentados con el certificado de la representante de la compañía demuestra que ha sido un error, dado que desde que la denunciante causó baja su certificado solo había sido utilizado para consultar las transacciones realizadas con el mismo, nunca para nuevos trámites.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **I**

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

### **II**

Cuestión similar ha sido resuelta por esta Agencia en la Resolución de fecha 16 de noviembre de 2010, dimanante del procedimiento, E/ 259/2010, que concluyó con el Archivo de Actuaciones. En dicho expediente, a requerimiento de esta Agencia, la AEAT informa sobre la figura del “colaborador de social en el ámbito tributario”, como sigue:

<<“1. *La colaboración social en el ámbito tributario como instrumento para permitir la actuación electrónica a través de representante.*

*1.1 La Administración Tributaria ha tratado de fomentar al máximo la utilización de los medios electrónicos en sus relaciones con los ciudadanos. Para ello ha fomentado la utilización del registro electrónico, con medidas como la obligatoriedad de la utilización de la vía electrónica en algunos casos en los que así lo permite la ley, pero sobre todo, facilitando la actuación electrónica a través de representante.*

*1.2 Presentación electrónica a través de representante.*

*De acuerdo con el régimen general, la actuación ante la Administración, salvo para actos de mero trámite, en representación de tercero exige la acreditación de la representación por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna o mediante comparecencia personal del interesado.*

*La aplicación de este régimen a la actuación a través de medios electrónicos haría normalmente perder las ventajas de tal actuación, que se vería dilatada por la necesaria acreditación de la representación por los medios convencionales, en cuanto que los*



*apoderamientos en documentos electrónicos, como un poder notarial electrónico, con firma electrónica del notario, no se hallan aún generalizados y además aún no se contempla la posibilidad de su aportación por vía telemática.*

*Para paliar este inconveniente y permitir la generalización de la actuación ante la Administración en representación de terceros por vía electrónica se han adoptado, en el ámbito tributario algunas medidas entre las que destacan la regulación de la colaboración social.*

## 2. Colaboración social

### 2.1 Naturaleza y regulación

*La colaboración social en la gestión de los tributos implica la participación activa de las entidades, instituciones y organismos representativos de sectores o intereses sociales, laborales, empresariales o profesionales, para facilitar y favorecer el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes.*

*El artículo 92 de la Ley 5/8/2003, General Tributaria, de forma similar a como lo hacía la Ley General Tributaria de 1963, recoge la figura de la colaboración social, estableciendo los diferentes aspectos a los que puede referirse, - como realización de estudios o informes sobre la aplicación de disposiciones generales, simplificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias, asistencia en la confección de liquidaciones;- De ellos nos interesa el de la "presentación y remisión a la Administración Tributaria de autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones o cualquier otro documento con trascendencia tributaria, previa autorización de los obligados tributarios".*

*El Reglamento de Aplicación de los Tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, que se ocupa de la colaboración social en los artículos 79 y 81, y en el ámbito de las competencias del Estado, prevé que el Ministro de Economía y Hacienda determine los requisitos y condiciones para la presentación electrónica de documentos con trascendencia tributaria en el marco de los acuerdos de colaboración social.*

### 2.2 Principales aspectos de su régimen jurídico.

#### A) Régimen de acreditación de la representación

*La particularidad de colaboración social para la presentación electrónica de documentos en nombre de terceros radica en que el colaborador social, en virtud de convenio firmado al efecto, puede actuar en representación de tercero en la presentación telemática de declaraciones, comunicaciones y otros documentos tributarios, sin tener que acreditar la representación con la que actúa, si bien sí debe estar en condiciones de hacerlo, pues deberá aportar los documentos que la acrediten si es requerido expresamente para ello.*

*En este marco jurídico, la principal característica de la colaboración social viene determinada por su especial régimen de acreditación de la representación que han de ostentar del tercero en cuyo nombre actúan. Este régimen se recoge actualmente en el artículo 46.4 de la LGT 58/2003, en cuanto prevé:*

*"4. Cuando en el marco de la colaboración social en la Lestión tributaria, o en los supuestos que se prevean reglamentariamente, se presente por medios telemáticos cualquier documento ante la Administración tributaria, el presentador actuará con la representación que sea necesaria en cada caso. La Administración tributaria podrá requerir, en cualquier momento, la acreditación de dicha representación, que podrá efectuarse de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 de este artículo."*

*Ello no supone modificación alguna de la existencia de representación suficiente, con*

*la que debe contar en todo momento el colaborador social, sino que se flexibiliza la exigencia de su acreditación fehaciente, que sólo será exigible a requerimiento expreso de la Administración.*

#### *B) Sujetos de la colaboración social*

*Administraciones públicas, entidades privadas o instituciones u organizaciones representativas de sectores o intereses sociales, laborales o empresariales. (El artículo 79.1 RAT las enumera)*

*Entre ellas aparecen las instituciones y organizaciones representativas de sectores o intereses sociales, laborales, empresariales o profesionales, entendiéndose incluidas, a estos efectos, las organizaciones corporativas de las profesiones colegiadas. En estos casos, los acuerdos firmados pueden extender sus efectos a las personas o entidades colegiados, asociados o miembros de la institución u organización firmante, mediante la firma, por los interesados, de un documento individualizado de adhesión, salvo en el caso de convenios con Notarios y Registradores, en los que no será necesario la firma del documento individualizado de adhesión.*

#### *C) Forma*

*La colaboración social se instrumenta a través de Convenios de colaboración. En el caso de que los convenios se firmen con asociaciones u otros colectivos de personas, las personas que formen parte de esos colectivos (como es el caso del interesado), pueden adherirse al convenio, mediante la firma de un documento individualizado de adhesión, momento desde el cual podrá actuar como colaboradores sociales para la presentación de documentos electrónicamente en nombre de terceros.*

*Los colaboradores sociales, para actuar como tales en la presentación electrónica de documentos en nombre de terceros, deben disponer del certificado de firma electrónica X.509.V3 expedido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, de acuerdo con el procedimiento establecido en los Anexos de la Orden de 24 de abril de 2000, por la que se establecen las condiciones generales y el procedimiento para la presentación telemática de declaraciones del IRPF, si bien son igualmente válidos los certificados expedidos por aquellas otras entidades prestadoras de servicios de certificación electrónica cuyos certificados hayan sido admitidos por la AEAT a efectos de cumplimiento de las obligaciones tributarias.*

*Así, cuando el colaborador social vaya a presentar un documento a través del registro electrónico de la AEAT deberá identificarse con su certificado de firma electrónica que deberá estar entre los certificados admitidos por la AEAT. No se trata de un certificado de firma electrónica de atributos en el que conste su condición de colaborador social, sino un certificado normal que permita su identificación como persona física o, en su caso, persona jurídica. Una vez identificado, las aplicaciones informáticas de la AEAT comprueban si es colaborador social y el ámbito en el que puede actuar como tal, si bien tal comprobación se realiza con la información que obra en las bases de datos de la AEAT a las que se incorpora la condición de colaborador social de quienes hayan firmado los correspondientes convenios o se hayan adherido a ellos.*

*De acuerdo con ello el colaborador social utiliza un mismo certificado para actuar en su nombre o en nombre de otro, pues lo único que tiene que hacer con su certificado es identificarse, ya que la comprobación de ámbito en el que puede actuar se realiza mediante el cotejo de su identificación con la información que obra en las bases de la AEAT.*

*Así, si, por ejemplo, [el denunciante] quiere presentar una declaración de IRPF en nombre de un cliente, utilizará su certificado de firma electrónica que lo identifica como*



*[nombre y apellidos del denunciante - DNI] y, una vez identificado, las aplicaciones de la AEAT comprobarán, mediante consulta a sus bases de datos, si puede actuar en nombre del cliente para realizar la gestión, lo que así será si consta en las bases de la AEAT su condición de colaborador social para la presentación de declaraciones de IRPF. Si es así, le permitirá hacerlo.*

*D) Efectos de la utilización del certificado de colaboración social por terceros.*

*La utilización del certificado de firma electrónica del colaborador social por terceros a quienes el colaborador social se lo haya facilitado constituye una triple infracción:*

*En primer lugar, el colaborador social incumple las obligaciones asumidas al solicitar y obtener el certificado de firma electrónica, como son las de custodia y no revelación de datos que permitan operar con el certificado. Así resulta del artículo 23 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica que exonera de responsabilidad a los prestadores de servicios de certificación por los daños y perjuicios ocasionados al firmante o terceros de buena fe, si el firmante incurre en negligencia en la conservación de sus datos de creación de firma, en el aseguramiento de su confidencialidad y en la protección de todo acceso o revelación. En este sentido, la declaración de prácticas de certificación de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, que el solicitante del certificado de firma electrónica debe declarar conocer y aceptar, señala, entre las obligaciones del suscriptor, la de actuar con diligencia respecto de la custodia y conservación de los Datos de Creación de Firma o cualquier otra información sensible como claves, códigos de activación del certificado, palabras de acceso, números de identificación personal, etc*

- Igualmente permite que sus empleados vulneren el régimen de colaboración social, suplantando su identidad al actuar con su certificado de firma electrónica, de forma que con ello, a pesar de no tener la condición de colaboradores sociales, consiguen realizar una gestión que solo pueden realizar éstos.*

- Por último, igualmente infringirán la representación que para actuar en nombre de terceros ha de tener el colaborador social, que autoriza a éste, y no a otros, a presentar en su nombre escritos ante la AEAT de forma electrónica.”*

- 1. En relación con la aceptación, por parte del denunciante, de las condiciones en que debe desarrollar su tarea de “colaboración social” y a la posible delegación de esa tarea, la AEAT ha aportado a la Agencia copia del documento de adhesión del interesado al convenio de colaboración social firmado por el Colegio de Abogados de Valladolid, producida el 24 de noviembre de 2003, a través de la cual adquirió la condición de colaborador social, así como copia de dicho convenio.*

*La AEAT ha señalado que “la imposibilidad de delegar las labores del colaborador social para la presentación electrónica de documentos en nombre de terceros deriva del propio régimen jurídico de la colaboración social y de la firma electrónica, lo que no puede alterarse, como de hecho no se altera, a través de los convenios de colaboración social ni de las adhesiones a los mismos.”*

*A este respecto, la AEAT ha manifestado: “El certificado de firma electrónica es el instrumento con el que el interesado se identifica como [nombre y apellidos del denunciante], pudiendo con él realizar ante la Administración tributaria todo lo que pueda hacer en su nombre o en el nombre de terceros como colaborador social.” También ha remitido a la Agencia copia de la solicitud del certificado de firma electrónica de la FNMT-RCM, firmado por el interesado, asumiendo “las correspondientes obligaciones de confidencialidad que obran en las condiciones de utilización que declara conocer y aceptar.”*

*A juicio de la AEAT, es responsabilidad del denunciante “la custodia y utilización del*

*certificado, pues todo lo que venga firmado con ese certificado se le imputará. Por lo tanto, si lo cede a un tercero, asumirá la responsabilidad de lo que ese tercero realice con él y los daños o perjuicios que ello le origine. [...] En el caso de la colaboración social además, la conducta que reconoce realizar vulnera directamente el régimen de la colaboración social, pues sólo pueden actuar como colaboradores sociales quienes lo sean, que deberán tener en su poder la representación otorgada por el interesado para que actúe en su nombre. Así el colaborador social debe tener la representación de sus clientes lo que le habilita sólo a él a actuar en nombre del cliente, no a sus colaboradores. La conducta que el denunciante reconoce consiste en que a pesar de ser él quien tiene la representación de sus clientes, en realidad la gestión la realizan sus colaboradores, suplantándole (aunque con su consentimiento), a pesar de carecer de la representación para actuar en nombre de tercero y la condición de colaborador social. Ello supone una vulneración del régimen de la colaboración social y un posible engaño a sus clientes que le apoderan a él y no a sus colaboradores.”*

**2. En resumen, la AEAT entiende que el denunciante “ha incumplido su deber de custodia y confidencialidad de los datos de su certificado de firma electrónica”, así como las “obligaciones propias de su condición de colaborador social permitiendo su suplantación por terceros que no tienen tal condición”, vulnerando “la representación otorgada por sus clientes pues, de acuerdo con el régimen de colaboración social, han debido designarle a él como representante para presentar electrónicamente documentos ante la AEAT, si bien tal actuación se ha producido por un tercero que carece de tal representación.>>**

### III

En el presente caso, para la valoración del asunto se han de tener en cuenta las siguientes circunstancias: a) el certificado digital se encontraba instalado en varios ordenadores de la empresa denunciada; b) la denunciante al marcharse de la empresa permite la utilización del certificado durante un tiempo y para la utilización del certificado no era necesario la utilización de contraseña; c) el representante de la denunciada ha manifestado que en un ordenador se encontraban instalados dos certificados, de la denunciante y la administradora, habiéndose podido producir un error y hacer alguna presentación de documentación con el certificado de la afectada, no habiendo ningún interés económico ni de ningún otro tipo, además que se exige que si un trámite se realiza con un certificado solo se puede seguir con el mismo certificado y; d) en la actualidad se ha comprobado que el certificado de la denunciante está desinstalado, sin que se haya producido petición de revocación de la denunciante.

El artículo 9 de la LOPD establece en su apartado 1:

*“El responsable del fichero, y, en su caso, el encargado del tratamiento, deberán adoptar las medidas de índole técnica y organizativas necesarias que garanticen la seguridad de los datos de carácter personal y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, habida cuenta del estado de la tecnología, la naturaleza de los datos almacenados y los riesgos a que están expuestos, ya provengan de la acción humana o del medio físico o natural.”*

El artículo 93 del Reglamento de desarrollo de la LOPD, aprobado mediante Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, establece en su apartado 1:

*“El responsable del fichero o tratamiento deberá adoptar las medidas que garanticen la*





*correcta identificación y autenticación de los usuarios".*

La AEAT, de conformidad con lo previsto en el artículo 1 de la Ley 11/2007, de acceso de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, ofrece al denunciante la posibilidad de acceder electrónicamente a los expedientes que le conciernen, los cuales incluyen datos de carácter personal contenidos en ficheros de los que es responsable la propia AEAT. Para garantizar la correcta identificación y autenticación de los ciudadanos resulta un medio válido el certificado electrónico emitido por la Fábrica de la Moneda .

En el escenario planteado por la denunciante, por su condición de colaborador con la AEAT asume unas funciones de intermediación indelegables, para las que debe también hacer uso de su certificado electrónico personal emitido por la FNMT, de acuerdo con lo previsto en las condiciones del convenio de colaboración suscrito.

El derecho de los ciudadanos a hacer uso de su certificado electrónico personal en sus relaciones con la Administración Pública lleva asociadas, no obstante, ciertas obligaciones de confidencialidad por parte de los ciudadanos, las cuales contribuyen a garantizar que su identidad sea adecuadamente autenticada, entre ellas la de proteger las claves privadas y custodiar los certificados asociados, tomando las precauciones razonables para evitar su pérdida, revelación, alteración o uso no autorizado, previsión esta que no parece haber sido convenientemente atendida por la denunciante, al no haber impedido el uso por terceros de su propio certificado electrónico.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado, y sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera haber incurrido el denunciante en su condición de colaborador social de la AEAT, desde el punto de vista de la protección de datos procede el Archivo de las actuaciones

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

**Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,**

**SE ACUERDA:**

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a **HIDALGO PAREJO ASESORES, S.L.** y a **A.A.A.**.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un

mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Madrid, 29 de julio de 2011

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA  
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez